



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 51293-2019 en derivación del acta de control Nº 000112-2019, de fecha 11 de abril del 2019, levantada en contra de **TUTI TOURS SRL.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, en adelante el reglamento e informe Nº 032-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

CUARTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de abril del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VCM-950 de propiedad de **TUTI TOURS SRL.**, que cubría la ruta Chivay-Arequipa, con 16 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Qquehue Quico Juan Ángel, levantándose el Acta de Control Nº 000112-2019, tipificación de la infracción

| CODIGO | INFRACTION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES |
|--------|---|--------------|--|---|
| F-1 | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. | Muy Grave | Multa de 1 UIT | <u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo |
| F-6.c | Infracción del conductor. Obstruir la labor de fiscalización, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga). | Muy Grave | Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte | Retención de la licencia de conducir |

QUINTO.- Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

SEXTO.- Que, siendo que en el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización el día 11 de abril del 2019, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 012-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., en el domicilio de la **Empresa TUTI TOURS SRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en Calle Álvarez Thomas Nº 212 Arequipa el día 17 y 20 de abril de 2019, por la empresa de mensajería Olva Courier, siendo recepcionado por el Sr. Domingo Yanque Maque con DNI 29649612 y Elizabeth Condori P. DNI 47359954, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno,



Resolución Sub Gerencial

Nº 148 -2019-GRA/GRTC-SGTT

que desvirtúe la infracción detectada, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000112-2019 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

SEPTIMO. Que, mediante informe ampliatorio Nº 122-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., de fecha 15 de abril de 2019, el inspector interviniendo detalla los motivos por los cuales no fue posible el internamiento del vehículo, manifestando que el vehículo fue desviado violentamente por un grupo de personas desconocidas en complicidad con el conductor quienes se interpusieron en medio de la pista desviando al vehículo a una cuadra a la derecha expulsándolo al inspector Santos Taype del interior de dicho vehículo, dándose a la fuga con el vehículo dejando abandonado los documentos, por lo que corresponde sancionar al conductor Qquehue Quico Juan Ángel con la infracción de código F.6.c por obstruir la labor de fiscalización, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga), asimismo, con expediente de registro 52247-2019 el administrado solicita la devolución de los documentos a lo que con fecha 17 de abril del año en curso se procede a la devolución de las mismas.

OCTAVO. Que, de la valoración objetiva de los hechos y en mérito de las diligencias efectuadas y plazo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº VCM-950 al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, sino del propio conductor Juan Ángel Qquehue Quico, quien la ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto, se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000112-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción tipificada con el código F-1, asimismo sanción complementaria de retención de la licencia de conducir por 90 días del conductor Juan Ángel Qquehue Quico por la infracción F-6.c, así como el pago de una multa equivalente a 0.5 de la UIT., conforme lo estipulado en el anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 032-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa TUTI TOURS SRL., con RUC 20455586811 en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje VCM-950 con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control Nº 000112-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Sr. JUAN ANGEL QQUEHUE QUICO en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje VCM-950, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT., complementariamente, **SUSPENDER** al mencionado conductor por noventa (90) días la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte y la consecuente **RETENCIÓN** de la licencia de conducir Nº H44974018, por la comisión de la infracción tipificada con el código de F.6.c, conforme lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control 000112-2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
- Arequipa a los **7 JUN 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Kristell Yamileth Terres Escalante
Ing. Kristell Yamileth Terres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)